

Santiago, veinte de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto al undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que compareció doña Karla Chace Fuenzalida quien recurre en contra de la Subsecretaría de Energía, por el acto cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha, consistente en la no renovación de su contrata.

Segundo: Que, la sentencia en alzada acogió la acción constitucional deducida, fundado en que en autos se ha establecido que la recurrente se desempeñó en la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), entre el mes de mayo de 2016 a septiembre de 2022 y, en la Subsecretaria de Energía, entre el 01 de octubre de 2022 a 31 de diciembre de 2024. El primero, órgano público que es responsable de fiscalizar todo lo que involucra el mercado de la energía y, el segundo, es la institución de Gobierno responsable de elaborar y coordinar, de manera transparente y participativa, los distintos planes, políticas y normas para el desarrollo del sector energético del país, y así asegurar que las personas puedan acceder a la energía de forma segura y a precios razonables.

Que es de observar del organigrama del Ministerio de Energía, que se encuentra bajo su alero, no solo la



Subsecretaría de Energía, sino que también la Superintendencia de Electricidad y Combustible, lo que denota la estrecha relación entre estos, y, en consecuencia, la continuidad de servicios desempeñados por la actora bajo la modalidad de contrata renovadas año a año para dicho Ministerio.

Afirma que, le asiste a la recurrente el principio de confianza legítima y tal es así, que, la misma Subsecretaría de Energía, deja constancia, en sus Resoluciones Exentas, la función y tiempo que se prestaron funciones en la SEC por parte de la actora.

En consecuencia, no resulta suficiente las argumentaciones vertidas por la recurrida para la no renovación de la contrata para el año 2025, puesto que se hacía necesario una investigación sumaria que permitiera acreditar las deficiencias que acusa en la resolución que se impugna.

Refiere que, no se controvierte la calidad profesional de la recurrente y su preparación para asumir los requerimientos de la especialidad del área en que se desempeñaba desde octubre de 2022, para la Subsecretaría de Energía, razón que, al cuestionarse su competencia profesional y su experiencia, - motivo quinto numeral 4°) - requería, por lo tanto, que se aludiera a hechos concretos que dieran sustento a tal conclusión.



Finalmente, concluye que, en autos no se ha respetado el principio de confianza legítima y además se trata de una decisión carente de fundamento, que resta validez a la Resolución Exenta RA N°115515/191/2024 como acto administrativo, quedando de manifiesto que se trató de un arbitrariedad que, como tal, deviene en un trato discriminatorio en contra de la recurrente, que desconoce el igual trato que debió dársele, vulnerando su derecho constitucional de igualdad ante la ley, por lo que el recurso es plenamente procedente, debiendo darse acogida al mismo.

Tercero: Que la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala precisamente que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, solo hasta el 31 de diciembre de cada año, y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley.

Cuarto: Que, por lo anterior, desde una primera aproximación, se puede concluir que, en el ejercicio de



la facultad que implica la decisión de no renovar el vínculo estatutario, la Administración no tiene el deber de invocar fundamentos para no perseverar en el vínculo para el periodo siguiente, prescindiendo de los servicios para los cuales la persona fue contratada, por, en definitiva, no ser necesarios sus servicios, dado que estos concluyen de pleno derecho al 31 de diciembre de cada año. Lo anterior, con excepción de los casos de los funcionarios que se encuentran protegidos por el principio de confianza legítima.

Quinto: Que el referido principio, aplicado en materia administrativa, busca proteger a los funcionarios de los cambios intempestivos en las decisiones de la Administración, entregando estabilidad a los servidores públicos, impidiendo que a través de aquellos se lesionen derechos.

En esta materia, se ha resuelto que, tanto la decisión de poner término anticipado a una contrata, como la no renovación de la misma, respecto de personas que se han vinculado con la Administración por un determinado número de años, violenta el principio de la confianza legítima del funcionario que alberga la justa expectativa de terminar el período cubierto por su designación y a ser recontratado para el año siguiente, la que, en todo caso, se configura, cuando concurre, como se adelantó, un



elemento temporal estabilizador, esto es, que se hubieran producido renovaciones sucesivas.

Sexto: Que, así, es la determinación del elemento temporal el que cobra relevancia, en tanto es aquél el que determinará las exigencias que puedan imponerse para terminar el vínculo, pues si la persona que se desempeña en la Administración está protegida por el principio de confianza legítima, aquella sólo puede poner término a esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

Séptimo: Que, en busca de un criterio unificador, esta Corte consideró en su oportunidad establecer el plazo de cinco años, que se estima es un período prudente para que la Administración evalúe íntegramente no sólo el desempeño del funcionario sino que, además, estudie la necesidad de seguir contando con el cargo que sirve la persona, por cuanto existe una real necesidad del servicio de contar con una persona que desempeñe las funciones específicas que motivaron la dictación del acto administrativo que determinó el inicio del vínculo con la Administración.

Octavo: Que se concluye de lo dicho, que, si una persona se encuentra vinculada con la Administración a través de contrataciones anuales y ha tenido un período de desempeño inferior a cinco años, no le asiste el



principio de confianza legítima y, en consecuencia, la Administración se encuentra facultada para no renovar el vínculo estatutario para el periodo siguiente, sin que requiera la dictación de un acto especial al efecto.

Noveno: Que, en este punto, resulta necesario señalar que no es posible, como pretende la recurrente, sumar el período que desempeñó funciones en la Superintendencia de Electricidad y Combustible, con el desarrollado ante la Subsecretaría de Energía, toda vez que la Superintendencia es un servicio funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En cambio, el Ministerio de Energía es un órgano del Estado de colaboración del Presidente de la República, que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que se trata de servicios públicos distintos, lo que impide sumar el tiempo de desempeño en cada uno de ellos para el cómputo de los cinco años a efectos de otorgar la protección de la confianza legítima.

Décimo: Que, asentado lo anterior, cabe tener presente que, en estos autos, a la actora no le asiste la confianza legítima de obtener la renovación de su contrata anual, desde que comenzó a prestar servicios bajo dicha modalidad para la Subsecretaría de Energía el 01 de octubre de 2022, es decir, se desempeñó sólo dos años y tres meses para la recurrida, todo lo cual



justifica rechazar la acción constitucional, tal como indicará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de fecha doce de mayo del año dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra Sra. Melo y el Ministro (s) Sr. Zepeda, quienes compartiendo los fundamentos expuestos en la decisión en alzada estuvieron por confirmar la sentencia apelada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta S.

Rol N° 21.833-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L., Sra. María Soledad Melo L. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Carlos Urquieta S. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Simpértigue por haber cesado en funciones.





ZNMBRYWQXM

En Santiago, a veinte de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

